REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001 3336 035 2015 00563 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Víctor Manuel Lumpaque Molina
Accionado	Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A. y otros

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la parte pasiva dentro del sub lite, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

1. Antecedentes

Por auto de 22 de junio de 2016 se admitió la demanda promovida por Víctor Manuel Lumpaque Molina en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A. y el Sistema Integrado de Transporte SI-99 S.A. (folios 38-39, c. 1).

Las Entidades demandadas contestaron la demanda en oportunidad[1].

---

[1] [1] El auto admisorio fue notificado mediante correo electrónico enviado al buzón de notificaciones judiciales de las **entidades demandadas** el 1 de noviembre de 2016 y 8 de agosto de 2018 – folios 42 y 260, c. 1. El 10 de septiembre de 2018 se entregó el traslado físico al demandado SI-99 – folio 265, c. 1. El término vencía el 29 de noviembre de 2018.

- La **Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A.** contestó la demanda el 8 de febrero de 2017 (folios 66 a 87, c. 1). Presentó las excepciones denominadas: **falta de legitimación** por pasiva; ausencia de nexo de causalidad que haga viable la responsabilidad extracontractual del Estado; inexistencia de responsabilidad por hechos ajenos; diligencia y cuidado de Transmilenio como gestor del Sistema Integrado de Transporte – inexistencia de falla del servicio o fundamento de responsabilidad en cabeza de Transmilenio S.A.; El poder de dirección y control de la actividad no le pertenece a Transmilenio S.A. está en manos de la empresa concesionaria; Inexistencia de las obligaciones demandadas; la genérica.

- **SI99 S.A**. contestó la demanda y el llamamiento el 25 de octubre de 2018 – folios 268-278, c. 1. Presentó las excepciones denominadas: Inexistencia de la acción u omisión invocada por la demandante y que es fundamento de la acción; Culpa exclusiva de la víctima; excepción genérica.

Los autos de 17 de mayo de 2017 – folios 139-144, c. 1, que admitieron los llamamientos en garantía que hizo Transmilenio S.A. a SI99 S.A. y Liberty Seguros S.A. fueron notificados mediante mensaje enviados a los buzones de notificación judicial el 14 de agosto de 2017 (folios 177-180, c. 1). En el expediente no se acredita el envío de los traslados físicos, por lo que las contestaciones se consideran oportunas.

- **Liberty Seguros S.A.** contestó el llamamiento efectuado por **Transmilenio S.A.** el 5 de septiembre de 2017 – folios 182 a 199, c. 1, formuló las excepciones denominadas: **falta de jurisdicción**; Ausencia de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual; culpa exclusiva de la víctima; colisión de actividades peligrosas y compensación de culpas; Inexistencia, ausencia de prueba, graves inconsistencias de los daños materiales alegados – daños eventuales o hipotéticos; Independencia de la relación entre aseguradora y asegurado frente a la relación entre demandante y asegurado; ausencia

La Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A. presentó excepciones y llamó en garantía al Sistema Integrado de Transporte SI-99 y a Liberty Seguros S.A. (folios 96 a 100, c. 1) Por auto de 17 de mayo de 2017 se aceptaron los mismos (folios 142 a 144, c. 1). Las llamadas contestaron oportunamente.

El Sistema Integrado de Transporte SI-99 llamó en garantía a Liberty Seguros S.A. (folios 1-2, c. 2). Por auto de 24 de enero de 2020 se aceptó el llamamiento (folio 23, c. 1). La aseguradora contestó oportunamente.

El 27 de noviembre de 2020 se corrió traslado del escrito de excepciones (Doc. No. 2, expediente digital). La parte demandante permaneció en silencio.

2. **Consideraciones**

De la falta de jurisdicción

En el caso sub judice, el llamado en garantía Liberty Seguros S.A. presentó la excepción denominada "Falta de jurisdicción". Indicó que la demanda fue radicada en esta Jurisdicción en la medida en que se vio involucrado Transmilenio como presunto responsable del hipotético accidente de tránsito ocurrido el 6 de mayo de 2013 (fuero de atracción). Al respecto, informó que Transmilenio no presta el servicio de transporte directamente, sino que el servicio de la operación de transporte se encuentra en cabeza de varias empresas privadas a través de contratos de concesión, entre las que se encuentra la sociedad SI99.

Que en la contestación de la demanda presentada por Transmilenio se da plena cuenta de que dicha sociedad tiene como objeto la "… gestión, organización y planeación del servicio de transporte público masivo urbano de pasajeros en el Distrito Capital y su área de influencia", conforme al Acuerdo No. 4 de 1999. Que así las cosas, ***(i)*** el litigio se debe resolver en la Jurisdicción Civil, ya que la sociedad involucrada en el accidente de tránsito planteado es SI99 y no tiene naturaleza pública; que ***(ii)*** la vinculación de Transmilenio al presente proceso no tiene seriedad y la suficiencia necesaria para que exista o se configure el fuero de atracción, tal como lo manifestó el H. Consejo de Estado en decisiones de 29 de agosto de 2007 y 29 de abril de 2011, para lo cual transcribió apartes pertinentes.

Para concluir, manifiesta que Transmilenio no puede asumir responsabilidad alguna por los supuestos perjuicios sufridos por el demandante en razón a su objeto social, motivo por el cual no hay lugar a que se condene a entidad pública o a particular que ejerza función

---

de demostración del siniestro; Cobro de lo no debido; Inexistencia de mora sin incumplimiento; excepción genérica.

SI99 S.A. contestó el llamamiento el 25 de octubre de 2018 – folios 268-269, c. 1.

El 24 de enero de 2020 – folio 23, c. 2, se admitió el llamamiento que hizo SI-99 S.A. a Liberty Seguros S.A. se notificó mediante mensaje enviado al buzón de notificación judicial del llamado el 31 de enero de 2020 (folios 27-28, c. 2). En el plenario no hay prueba del envío del traslado físico, en consecuencia, el escrito de contestación se considera oportuno.

- **Liberty Seguros S.A.** contestó el llamamiento efectuado por **SI99 S.A.** el 4 de febrero de 2020 (folios 29-48, c. 2, llamamiento en garantía). Frente a la demanda presentó las excepciones denominadas: Ausencia de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual; Culpa exclusiva de la víctima; Colisión de actividades peligrosas y compensación de culpas. Respecto del llamamiento en garantía esgrimió las excepciones denominadas: Independencia de la relación entre aseguradora y asegurado frente a la relación entre demandante y asegurado; Prescripción de la acción derivada del contrato de seguro; Liberty no indemnizará daños derivados de la desatención de señales reglamentarias; Exclusión expresa de cobertura por dolo o culpa grave; Liberty no indemnizará daños que ya hayan sido indemnizados pro cualquier otro mecanismo; Exclusión expresa de pagos cubiertos por las administradoras de riesgos laborales; Limitación contractual al monto indemnizable y alcance máximo de una hipotética condena; Ausencia de demostración del siniestro; Cobro de lo no debido; inexistencia de mora sin incumplimiento; y la excepción genérica.

administrativa (art. 104 de la Ley 1437de 2011), ni se configura el fuero de atracción, y que, por ello, la Jurisdicción Civil es la que debe asumir el conocimiento del presente proceso.

Frente al argumento del excepcionante, es preciso tener presente que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Así mismo, se señala que esta jurisdicción conocerá, entre otros, de los procesos relativos a la responsabilidad extracontractual o los relativos a los contratos de cualquier entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado; así como de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

Además, no debe perderse de vista que la causa petendi señalada en la demanda, a través de la cual se busca la declaratoria de responsabilidad de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A. y el Sistema Integrado de Transporte SI-99 S.A., es el accidente de tránsito acaecido el 6 de mayo de 2013, por el que se solicita la indemnización de perjuicios. Así mismo, como fundamento de la demanda se indicaron varias funciones y/o obligaciones que, presuntamente fueron inobservadas o incumplidas tanto por la sociedad por acciones con aportes públicos denominada Transmilenio S.A. y la sociedad de carácter privado que integran el sujeto pasivo.

En virtud de lo anterior, en la medida en que en la demanda se plantea una imputación fáctica mediante la cual se le atribuye responsabilidad en el daño alegado tanto a la entidad pública Transmilenio y a la sociedad de carácter privado, en aplicación del fuero de atracción[2], la jurisdicción que debe conocer del asunto es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y no la Civil. Y ello porque, contrario a lo que aduce el excepcionante, en la decisión de fondo del asunto, se debe analizar la eventual responsabilidad de la entidad pública demandada en relación con el daño alegado. Y por economía procesal, la Ley permite que en esta Jurisdicción también se juzgue la responsabilidad de los particulares cuando se aduce que conjuntamente con la entidad pública ha concurrido a la causación del daño.

En ese orden de ideas, este Despacho, en aplicación del fuero de atracción es competente para conocer del asunto puesto a su consideración en el que se busca resolver acerca de la responsabilidad de las entidades demandadas. Por consiguiente, la excepción de falta de jurisdicción propuesta por Liberty Seguros S.A. no está llamada a prosperar.

Finalmente, se advierte que la excepción de falta de legitimación en la causa formulada por Transmilenio S.A. es una excepción perentoria, que será resuelta al momento de decidir de fondo el asunto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de "Falta de jurisdicción" formulada por el llamado Liberty Seguros S.A., por las razones expuestas.

---

[2] *"la Sección precisó que la circunstancia de que algunos de los sujetos vinculados al proceso sean juzgados generalmente por el juez ordinario, no excluye la competencia de esta jurisdicción por la aplicación del fuero de atracción. Basta que el demandante, con suficientes fundamentos fácticos y jurídicos, impute acciones u omisiones contra varios sujetos y que uno de ellos deba ser juzgado por esta jurisdicción, para que ésta asuma la competencia, sin que resulte relevante que la sentencia finalmente absuelva al ente público.* Sobre el tema, consultar sentencias del: 29 de agosto de 2007, exp. 15526; 30 de noviembre de 2007, exp. 15635; sentencia del 1 de octubre de 2008, exp. 2005-02076-01(AG) y la sentencia del 25 de julio de 2019. Exp 51687.

SEGUNDO: Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, es la siguiente:

-Parte demandante: - Dr. Jorge Manuel Aguilar Villa– reconocido auto 22 junio 2016 – folios 38-39, c. 1 - jorgemanuelaguilar@yahoo.es;

-Parte demandada:

- **Transmilenio S.A.**: notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co;
  Dr. Fredy Alexander Villanueva Garzón – reconocido auto 22 junio 2022 - vasociados1@gmail.com.

  - SI-99: vmartinez@si99.com.co;
  Dr. Nelson Gonzalo Muñoz Avellaneda – reconocido auto 22 junio 2022 - statuslegal@hotmail.com;

- Llamado: **Liberty Seguros S.A.:** co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com;
  Drs. José Fernando Torres Fernández de Castro – (sustituye a) Drs. Juan Felipe Torres Varela y Ana Cristina Ruiz Esquivel – ana.ruiz@tfdc.co; - reconocidos auto 22 junio 2022.

Ministerio Público: kchavez@procuraduria.gov.co

TERCERO: RECONÓCESE personería adjetiva a los siguientes abogados, en la forma y términos de los poderes allegados:

-Transmilenio S.A.: **1.** Dr. Fredy Alexander Villanueva Garzón – folio 53, c. 1. Téngase por revocado. **2.** Luis Ernesto Espejo Monsalve – folio 165, c. 1. Téngase por revocado. **3.** Dra. **Esperanza Galvis Bonilla** – Doc. No. 13, expediente digital.

- SI-99: Dr. **Nelson Gonzalo Muñoz Avellaneda** – apoderado general – Escritura Pública No. 1618 de 9 de agosto de 2017, de la Notaría 66 de este Círculo – folios 290-291, c. 1;

- Llamado: **Liberty Seguros S.A.: 1.** Drs. **José Fernando Torres Fernández de Castro** y Carlos Javier Guillén González, principal y sustituto, respectivamente; folio 200, c. 1. Se acepta la renuncia del Dr. Guillén González – folio 309, c. 1. **2. Sustitutos** Drs. **Juan Felipe Torres Varela** y **Ana Cristina Ruíz Esquivel** - folios 312-313, c. 1.

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

Se le requiere a los abogados José Fernando Torres Fernández de Castro y Juan Felipe Torres Varela para que informen cuál es la dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA), o su canal digital.

CUARTO: En firme esta providencia, **INGRESESE** el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **23 DE JUNIO DE 2022.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2663fa2d9d488b38ac191ec676635d2d70a992a04f6ff962ecd04953dde4b4**
Documento generado en 22/06/2022 07:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica